

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto 2150 del 29 de noviembre de 2017 y el proceso se encuentra pendiente de que se allegue la prueba solicitada para continuar con el trámite del mismos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2014 00232 00
Demandante	MARIA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

AUTO No. 3360

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto 2150 del 29 de noviembre de 2017, en el que se le solicitó que allegara con destino a este proceso CERTIFICACIONES DE LOS SALARIOS HOMOLOGADOS percibidos por la señora MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 25.268.710, aclarando que el mismo deberá ser discriminado año por año,

mes por mes, y deberá contener los factores salariales que se tuvieron en cuenta para dicha homologación. Así mismo deberá informar si al momento del pago del retroactivo de la homologación salarial. Se realizaron deducciones con destino al sistema de seguridad social en pensión, informando el valor de estos descuentos.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por SEGUNDA VEZ a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO a efectos que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al presente proceso lo solicitado.

Se advierte a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO que el incumplimiento a lo ordenado acarrear sanción de multa de hasta 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a siguientes a la recepción de la comunicación, allegue CERTIFICACIONES DE LOS SALARIOS HOMOLOGADOS percibidos por la señora MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 25.268.710, aclarando que el mismo deberá ser discriminado año por año, mes por mes, y deberá contener los factores salariales que se tuvieron en cuenta para dicha homologación. Así mismo deberá informar si al momento del pago del retroactivo de la homologación salarial. Se realizaron deducciones con destino al sistema de seguridad social en pensión, informando el valor de estos descuentos.

SEGUNDO: Por secretaría se librá la comunicación correspondiente, con la advertencia a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO** que el incumplimiento a lo ordenado puede acarrear sanción de multa de hasta 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672eacfcfa147658de029778b34a72389ebf0794609a7c65bba9b4572f4126c**

Documento generado en 10/10/2023 07:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el apoderado judicial del demandante, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, aportó memorial a través del cual manifiesta la voluntad de desistir de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00405 00
Demandante	FRANCISCO JAVIER MENESES
Demandado	EMPRESA MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS MEGA SAS
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 3359

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito aportado mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, manifiesta la voluntad de dar por terminado el del presente proceso, lo cual es procedente por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud

de la remisión establecida en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva.

Por lo anterior se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Sin lugar a imponer condena en costas por estar coadyubada la solicitud por la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la demandante, del presente proceso ordinario adelantado por FREANCISCO JAVIER MENESES contra MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S., con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, previa anotación que se haga en los libros radicadores del juzgado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94217b80ddb13dd06874230d2554928678c71faa904f044630a908e0fe2209a**

Documento generado en 10/10/2023 07:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada propuso control de legalidad. Sirvase proveer

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3356

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00148 00
Demandante	PATRICIA RAMOZ ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada COLPENSIONES, presenta control de legalidad indicando que no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones, presentado contra el mandamiento de pago, mismo que no se encuentra anexo al expediente, empero que fue remitido el 08 de marzo de 2023 a las 3:09 P.M. desde la dirección electrónica notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com.

Así las cosas, al revisar el sumario no se avizora el escrito indicado, sin embargo, revisado el correo electrónico del despacho se pudo constatar que el mismo fue recibido el día señalado, por lo cual, resulta procedente complementar lo ordenado en auto No. 2961 del 8 de septiembre de 2023.

Se advierte que en efecto la parte ejecutada Colpensiones presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE

COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

En ese sentido, respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta, la misma también se rechazará, en atención a que según lo establecido por el numeral segundo, del artículo 442 ibidem, los hechos que fundan dichas excepciones deben ser posteriores a la providencia base de ejecución, sin embargo, COLPENSIONES propone la PRESCRIPCIÓN como medio de defensa, pero no establece cuales son los extremos temporales que permitan configurar dicha figura, máxime si se tiene en consideración que el archivo del proceso ordinario se dio por auto No. 2062 del 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES Y PRESCRIPCIÓN”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d044620df2135c2610c7f9ccc60e9f82f63c4d883a8c3e2b485bcf560e9d5c36**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandante, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2936 del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación dentro de la medida de saneamiento realizada por el Despacho. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3353

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00158 00
Demandante	EDUIN ALEXANDER CASTILLO BETANCUR
Demandado	BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
Tema	REINTEGRO - SALARIOS - PRESTACIONES SOCIALES - BONIFICACIÓN

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2936 del 06 de septiembre de 2023, argumentando para ello que había presentado escrito de subsanación el 8 de marzo de 2023, revisado el correo del Despacho se puede observar que efectivamente se allegó el memorial donde daba respuesta a la subsanación de la demanda y el mismo no se incorporó en el expediente.

Por lo anterior procede el Despacho a reponer el auto No. 2936 del 06 de septiembre de 2023 y en su lugar, se procede a tener por subsanada la demanda, igualmente se le correrá traslado a la sociedad demandada para que se pronuncie sobre la subsanación presentada visible en el archivo 16 folios 4 y 5 del expediente digital.

De otra parte, se observa que se hace necesario vincular a la señora FARINA RIVERA empleada a la cual señala el demandante cometió una presunta conducta de acoso laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto 2936 del 06 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, se procede a tener por subsanada la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la sociedad demandada para que se pronuncie sobre la subsanación presentada visible en el archivo 16 folios 4 y 5 del expediente digital.

TERCERO: VINCULAR a la señora **FARINA RIVERA**, en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **FARINA RIVERA**, conforme lo dispone el **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE**

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dfe4c7e42476e633e15c834e5f7f6000f1167ab4695fcef09dfe277d5da77**

Documento generado en 10/10/2023 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3158

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00011 00
Demandante	MARIA INES VARGAS PEREZ
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - APORTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observan que existen pretensiones tendientes a declarar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, sin establecerse aún si la causa del fallecimiento del causante es de origen común o laboral, caso en el cual podría existir una presunta responsabilidad por parte de la dueña del vehículo que conducía el causante, por lo que el Juzgado en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, y en atención a la solicitud realizada por la demandada PROTECCIÓN S.A. ordenará vincular a la señora NELLY EDENY VELEZ, en su condición de litisconsorte necesario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a **NELLY EDENY VELEZ** en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **NELLY EDENY VELEZ**, conforme lo dispone el **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68389976f7bd06ba2007c6193278fae8029b7ce8837860f6dc8944394fd116**

Documento generado en 10/10/2023 07:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada propuso control de legalidad por indebida notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3355

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00096 00
Demandante	MARITZA MEDINA ESCOBAR
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada COLPENSIONES, presenta control de legalidad por indebida notificación, aduciendo además una violación al debido proceso, en tal sentido, solicita se declare la nulidad desde el auto No. 1546 del 26 de mayo de 2023.

Así las cosas, al revisar el sumario no se identifica la notificación que se hiciera del mandamiento de pago, razón por la cual le asiste razón a Colpensiones, pues no se le brindo la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción en debida forma.

Por lo dicho, el despacho no puede desconocer la violación al debido proceso que emana del trámite de notificación inadecuado, y es por ello se observa configurada la causal de nulidad del numeral 8 del Art. 133 del CGP, esto es por haberse practicado en forma inadecuada la notificación del auto admisorio de la demanda. Así, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto No. 1546

del 26 de mayo de 2023 retrotrayendo las providencias que emanaron de esta indebida notificación haciendo la salvedad que esta declaración únicamente benéfica a COLPENSIONES, dado que en los términos del Art. 134 del CGP está sólo beneficia a quien la ha invocado.

De igual manera, se deberán rehacer las actuaciones invalidadas en esta providencia.

Ahora bien, como quiera que del proceso de la referencia se tiene plena certeza que el apoderado de COLPENSIONES tiene conocimiento de este proceso en su contra el despacho procederá a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 11 de septiembre de 2023, momento en que radicó el escrito de control de legalidad, concediéndole el termino para que ejerza su defensa, el cual correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto No. 1546 del 26 de mayo de 2023 a partir de esta todas las demás providencias y actuaciones surtidas en este proceso. La nulidad que se declara únicamente favorece a **COLPENSIONES**, como se indicó en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DISPONER rehacer las actuaciones aquí anuladas.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **COLPENSIONES** conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 11 de septiembre de 2023, advirtiéndole al notificado que el término para que ejerza su defensa iniciará una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6645090d20c4f212f08b71df9644e071543449636f4aa219b2aa895a0221867**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el señor ALVARO RAMIREZ D, en calidad de liquidador de la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA., solicitó que se remitirá el expediente a la SUPERSOCIEDADES a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3179

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00185 00
Demandante	MARIA AIDEE CASTAÑO MARULANDA.
Demandado	COLPENSIONES Y EXPRESO TREJOS

En atención al escrito que antecede, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, remitiendo esta actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co. para que haga parte dentro de la liquidación judicial de **EMPRESA EXPRESO TREJOS LTDA.**

De otro lado, en atención a que la parte ejecutante ha manifestado su voluntad de continuar la ejecución en contra de Colpensiones, se ordenará seguir adelante contra dicha parte.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co. para que haga parte dentro de la liquidación judicial de **EMPRESA EXPRESO TREJOS LTDA.**

SEGUNDO: INFORMAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que dentro del presente tramite no hay decretados embargos o secuestros, para que hagan parte de la liquidación judicial de la **EMPRESA EXPRESO TREJOS LTDA.**

TERCERO: CONTINUESE la presente acción ejecutiva únicamente contra **COLPENSIONES**, en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial de la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA** por parte de la Super Intendencia de Sociedades y dado que la parte demandante decidió que se siga el proceso en contra de la citada sociedad ejecutada.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af27a9039d3608c795ca0c2f87702b4bdd51f330cdbbb56efac7800d78390a21**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, interpusieron recurso de reposición contra el auto No. 2982 de fecha 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3357

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00379 00
Demandante	JULIO CESAR PALACIO VILLEGAS
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
Tema	CONTRATO REALIDAD – PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI presentó recurso de reposición contra el auto No. 2982 de fecha 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda y se tuvo la actitud como indicio grave en su contra.

Revisado el proceso se tiene que el único punto objeto de la reforma de la demanda fue la inclusión de unas pruebas testimoniales, por lo que la demanda como lo manifestó no había lugar a pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, El Despacho procede a reponer la decisión contenida en el numeral primero del auto No. 2982 de fecha 7 de septiembre de 2023 y en

consecuencia, se tendrá por no contestada la reforma a la demanda por parte de COMFANDI por no haber lugar a pronunciarse sobre la misma, sin aplicar las consecuencias del parágrafo 2° del artículo 31 del CPL.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto 2982 de fecha 7 de septiembre de 2023 y en consecuencia, **TENER** por no contestada la reforma a la demanda por parte de COMFANDI por no haber lugar a pronunciarse sobre la misma, sin aplicar las consecuencias del parágrafo 2° del artículo 31 del CPL.

SEGUNDO: En lo demás estese a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 2982 de fecha 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d3c66f2ec2e0f1fc3bd7177e9413af6a1b91e0a4602ee5a2352407cd8c676**

Documento generado en 10/10/2023 07:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3361

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00480 00
Demandante	SHIRLEY MONTENEGRO MONTENEGRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observan que la demandante se estuvo afiliada a PORVENIR S.A., por lo que el Juzgado en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, y en atención a la solicitud realizada por la parte demandante, ordenará vincular a PORVENIR S.A., en su condición de litisconsorte necesario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a **PORVENIR S.A.** en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b32301a7b60a14219c03a77b173285fdc248c0557ff12f61dbf3d053a0b3d35**

Documento generado en 10/10/2023 07:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3345

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00344 00
Demandante	OLGA OBANDO VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2018-00616

La señora **OLGA OBANDO VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 210 del 19 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora OLGA OBANDO VALENCIA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos,

comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado de la señora OLGA OBANDO VALENCIA.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de PORVENIR S.A., para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las mencionadas

QUINTO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior”.

La cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 32 del 29 de marzo de 2022, en la que se dispuso:

- “1. Confirmar la Sentencia apelada y consultada.*
- 2. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR a favor del demandante en suma de \$ 1.000.000 a cada una de ellas”.*

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 119 del 24 de enero de 2023, la cual las liquido en la suma de:

*“UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000) a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES y a favor de la parte actora.
SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.160.000) a cargo de la entidad demandada PORVENIR SA y a favor de la parte actora.”*

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 210 del 19 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho, confirmada por el Honorable

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia 119 del 24 de enero de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002892129 y 469030002931426 por valor de \$2.160.000,00 y \$1.160.000,00 consignado por PORVENIR y COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial HAROLD TABARES GONZÁLEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **OLGA OBANDO VALENCIA**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002892129 y 469030002931426 por valor de \$2.160.000,00 y \$1.160.000,00 consignados por PORVENIR y COLPENSIONES, a través de su representante judicial HAROLD TABARES GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27af2d3a7a311b9148bbaa021e8c8d2ba7eea3b8a8d6a97fd236ddea2dc92e2**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3341

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00349 00
Demandante	BENIGNO MONTENEGRO SANCHEZ
Demandado	COLPENSIONES

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto No. 3068 del 21 de septiembre de 2023, la razón de su inconformidad radica en que se ordeno la entrega de los depósitos judiciales a la abogada LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, sin tener en consideración que se había presentado poder de sustitución al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR, por lo que la orden de pago debía otorgarse a dicho apoderado.

Así las cosas, revisado el sumario se encuentra el poder de sustitución referido, por lo cual, le asiste razón a la parte demandante, en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito No. 469030002931521 por valor de \$5.320.000, al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR quien tiene facultades para recibir conforme el poder allegado.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 3068 del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002931521 por valor de \$5.320.000,00 consignado por COLPENSIONES, a través de su representante judicial DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a9ac3d372df8df1b1dd9783b9da6d278c60b025b5160380272af3277c84c4a**

Documento generado en 10/10/2023 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3347

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00351 00
Demandante	PAR ISS
Demandado	MARINA PALACIOS RIASCOS
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2012-00024

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la señora **MARINA PALACIOS RIASCOS** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 014 del 06 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, que resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, de las pretensiones formuladas por la demandante, señora MARINA PALACIOS RIASCOS.

SEGUNDO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$600.000=.

NOTIFIQUESE en estrado.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 354 del 03 de diciembre de 2018, en la que se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 014 del 06 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. (...).”

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 1342 del 26 de julio de 2019, la cual las liquido en la suma de:

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$600.000,00
TOTAL AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$600.000,00
NO HUBO MAS GASTOS	-----
TOTAL	\$600.000,00

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 014 del 06 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, modifica por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 354 del 03 de

diciembre de 2018, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, así como el embargo de salarios y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-415728, encuentra el despacho que no se solicitó la medida conforme lo dispone el artículo 101 del CPLSS, en el sentido de denunciar los bienes objeto de medida bajo la gravedad del juramento; por lo cual, no se accederá a lo pretendido, concediéndole un término de diez (10) días para su cumplimiento.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES**, en contra de **MARINA PALACIOS RIASCOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$600.000 por concepto de agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **MARINA PALACIOS RIASCOS**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e98d4bf03c1f366bd60f8bda0ff42a1c6107bbd65290752a9f12248072d91**

Documento generado en 10/10/2023 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3348

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00352 00
Demandante	PAR ISS
Demandado	ROSA MARIA TELLO
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2014-00674

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la señora **ROSA MARIA TELLO** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 221 del 19 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN formulada por la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al P.A.R.I.S.S administrado por FIDUAGRARIA de la totalidad de las pretensiones planteadas por la señora ROSA MARÍA TELLO APARICIO, identificada con la cédula No. 31.147.997.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Liquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV al momento de verificación del pago.

CUARTO: SÚRTASE el Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral y de la Seguridad Social del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en favor de la parte demandante, siempre que no se interponga recurso de apelación por esta.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 003 del 31 de enero de 2019, en la que se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR La Sentencia No. 221 Consultada de fecha 19 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE, en estrados a las partes.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 1350 del 26 de julio de 2019, la cual las liquido en la suma de:

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.656.232,00
TOTAL AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.656.232,00
NO HUBO MAS GASTOS	-----
TOTAL	\$1.656.232,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la No. 221 del 19 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, modifica por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 003 del 31 de enero de

2019, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Por su parte, respecto a la solicitud de intereses moratorios, no se librara mandamiento por dicho concepto ya que la sentencia base de recaudo no previo el pago de los citados intereses, por lo cual, no hay lugar a ordenar su reconocimiento en la instancia.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, así como el embargo de salarios, encuentra el despacho que no se solicitó la medida conforme lo dispone el artículo 101 del CPLSS, en el sentido de denunciar los bienes objeto de medida bajo la gravedad del juramento; por lo cual, no se accederá a lo pretendido, concediéndole un término de diez (10) días para su cumplimiento.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES**, en contra de **ROSA MARIA TELLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.656.232 por concepto de agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **ROSA MARIA TELLO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b3ae564f51362563eadf3a27a0363518db489300864271116ca70d8d37c986**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3365

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00353 00
Demandante	HEREDEROS DE JOSÉ GERARDO CRUZ
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2016-00080

Lo primero a indicar, es que en la demanda ejecutiva se informa del fallecimiento del señor **JOSÉ GERARDO CRUZ** quien fungía como demandante en la causa, con la demanda se adjunto copia de la escritura pública No.2133 del 12 de Mayo de 2022, a través de la cual, se resuelve un acto de “ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN” en el que fue interesado únicamente **CESAR FERNANDO CRUZ SALAMANCA**, a su vez, la demanda ejecutiva confiesa que mediante resolución No. SUB. 80037 del 29 de marzo de 2021 se reconoció como compañera permanente y derechohabiente de la sustitución pensional del causante a la señora **PATRICIA MAYOR NUÑEZ**.

Considerando que en el trámite notarial se exige la publicación de un edicto a efectos de que si hay algún interesado se haga parte de la sucesión y que revisada la misma nadie compareció, se hace innecesaria la vinculación y notificación de los herederos indeterminados.

Así las cosas, el Despacho dispondrá reconocer a los señores CESAR FERNANDO CRUZ SALAMANCA (**Hijo**) y PATRICIA MAYOR NUÑEZ (Compañera permanente) la calidad de sucesoras procesales del señor **JOSÉ GERARDO CRUZ**.

El señor CESAR FERNANDO CRUZ en calidad de sucesor procesal, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 165 del 30 de Julio de 2019, proferida por este Despacho, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** al señor **JOSÉ GERARDO CRUZ HERNÁNDEZ**, a partir del 01 de julio de 2015, en cuantía de \$4.320.741= mensuales, con los incrementos legales y mesada adicional -13 mesedás-.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor de la masa sucesoral del señor **JOSÉ GERARDO CRUZ HERNÁNDEZ**, la suma de **\$172.168.707= M/CTE.**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el período 01 de julio de 2015 al 17 de mayo de 2018.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor de la masa sucesoral del señor **JOSÉ GERARDO CRUZ HERNÁNDEZ**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 06 de diciembre de 2015, y hasta que se haga efectivo el pago.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuente el equivalente a los aportes en salud, sobre las mesadas ordinarias.

SEXTO: CONDENAR a la demandada en costas. Por Secretaría incluyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 3% del valor de la condena.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 249 del 29 de agosto de 2019, en la que se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 165 de 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la parte demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal como agencias en derecho.
(...).

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2754 del 24 de octubre de 2019, la cual las liquido en la suma de:

Costas primera instancia	\$8.780.133,00
Costas segunda instancia	\$ 414.058,00
TOTAL:	\$9.194.191,00

SON: NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$9.194.191,00) moneda corriente.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la sentencia No. 165 del 30 de Julio de 2019, proferida por este Despacho, modifica por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 249 del 29 de agosto de 2019, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

JAMS

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CESAR FERNANDO CRUZ SALAMANCA (Hijo)** y **PATRICIA MAYOR NUÑEZ** (compañera permanente) la calidad de sucesoras procesales del señor **JOSÉ GERARDO CRUZ**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de los sucesores procesales del señor **JOSE GERARDO CRUZ**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La PENSIÓN DE VEJEZ a partir del 1 de julio de 2015, en cuantía de \$4.320.741 mensuales, con los incrementos legales y mesadas adicionales.
- b) El retroactivo pensional generado entre el 1 de julio de 2015 al 17 de mayo de 2018 por valor de **\$172.168.707**.
- c) Por los Intereses Moratorios que refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 6 de diciembre de 2015.
- d) Por las costas procesales del proceso ordinario **\$9.194.191**.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f45cfc72d36db909a0d1b27aed0f8a70d629638057ef7a94129c17232c5a45**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3349

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00357 00
Demandante	JULIO CESAR GONZALEZ ESCOBAR
Demandado	MAURICIO EDUARDO ROCHA MARIN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

CONSIDERACIONES:

Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa”

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta).*

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cuando el título es directamente el contrato, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo un contrato de transacción, cuyo objeto consiste en:

1. El pago de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (12.000.000) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Pagar a Colpensiones, la diferencia de las cotizaciones que no fueron canceladas según la base salarial siguiente:

AÑO	SALARIO DEVENGADO	VALOR COTIZADO	DIFERENCIA INSOLUTA
2008	\$ 2.500.000,00	\$ 461.500,00	\$ 2.038.500,00
2009	\$ 2.692.353,00	\$ 497.500,00	\$ 2.194.853,00
2010	\$ 2.789.746,00	\$ 515.000,00	\$ 2.274.746,00
2011	\$ 2.901.736,00	\$ 536.000,00	\$ 2.365.736,00
2012	\$ 2.027.365,00	\$ 567.000,00	\$ 1.460.365,00

3. Y desistir de la denuncia penal interpuesta en contra del señor JULIO CESAR GONZALEZ ESCOBAR, proceso que cursa dentro de la FISCALIA 83 SECCIONAL – CALI, bajo la radicación No. 7600160001932018016858.

Pese a lo anterior, la demanda ejecutiva solo persigue el cumplimiento de las obligaciones de hacer consagradas en el numeral 2, es decir, el pago de la diferencia insoluta en los aportes a seguridad social del demandante, conforme la tabla señalada en precedencia.

En ese orden de ideas, puede establecerse que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible al momento de presentar la solicitud de ejecución, pues el título que para el caso corresponde al Contrato de Transacción es prueba palmaria e inequívoca de la realidad contractual respecto al ejecutado **MAURICIO EDUARDO ROCHA MARIN**

En ese sentido, atendiendo a la manifestación en precedencia, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor **JULIO CESAR GONZALEZ ESCOBAR** y en contra de **MURICIO EDUARDO ROCHA MARIN**

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, encuentra el despacho que no se solicitó la medida conforme lo dispone el artículo 101 del CPLSS, en el sentido de denunciar los bienes objeto de medida bajo la gravedad del juramento; por lo cual, no se accederá a lo pretendido, concediéndole un término de diez (10) días para su cumplimiento.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **JULIO CESAR GONZALEZ ESCOBAR**, en contra de **MURICIO EDUARDO ROCHA MARIN**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la siguiente obligación:

- Pagar ante COLPENSIONES, la diferencia de las cotizaciones que no fueron canceladas, según la siguiente base salarial:

AÑO	SALARIO DEVENGADO	VALOR COTIZADO	DIFERENCIA INSOLUTA
2008	\$ 2.500.000,00	\$ 461.500,00	\$ 2.038.500,00
2009	\$ 2.692.353,00	\$ 497.500,00	\$ 2.194.853,00
2010	\$ 2.789.746,00	\$ 515.000,00	\$ 2.274.746,00
2011	\$ 2.901.736,00	\$ 536.000,00	\$ 2.365.736,00
2012	\$ 2.027.365,00	\$ 567.000,00	\$ 1.460.365,00

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **MAURICIO EDUARDO ROCHA MARIN**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fdcc8b1004074b5e225199df62ff76797e3a1dbefec20d143d161d7643b5b6**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3350

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00366 00
Demandante	AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La señora AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidos en Sentencia No. 011 del 09 de febrero de 2021, proferida por este Despacho, revocada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 088 del 24 de marzo de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2028 del 15 de septiembre de 2022, así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$380.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	\$1.380.000

SON: UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.380.000) a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 011 del 09 de febrero de 2021, proferida por este Despacho, revocada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 088 del 24 de marzo de 2022, sumada al auto de liquidación de costas del trámite ordinario, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Resáltese que la parte ejecutante, reclama en su demanda \$1.865.129 por concepto de costas procesales del trámite ordinario, empero, el auto No. 2028 liquido esa obligación en \$1.380.000, razón por la cual se libraré mandamiento sobre dicha suma. De otra parte, respecto a la solicitud de intereses legales, los mismos no son procedentes en la instancia, como quiera que no fueron ordenados en la sentencia base de ejecución.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL y en contra de COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por las costas procesales de Primera Instancia por el valor de **\$380.000.**
- b) Por las costas procesales de Segunda Instancia por el valor de **\$1.000.000.**

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c910a5548f1330b10df4fcd23f3a04ae1563b4f671868305dc581d5d33ecdfc9**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3551

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00380 00
Demandante	JOSE MAURICIO PARDO CÓRDOBA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2019-00669

El señor JOSÉ MAURICIO PARDO CÓRDOBA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidas en Sentencia No. 028 del 25 de febrero del 2022 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 108 del 21 de julio del 2021, proferida por este Despacho.

Por su parte, las costas de primera y segunda instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 1341 del 13 de junio de 2022, así.

A CARGO de **COLPENSIONES**

Agencias en derecho en primera instancia \$1.000.000,00

Agencias en derecho en segunda instancia \$0,00

TOTAL AGENCIAS EN LAS INSTANCIAS **\$1.000.000,00**

NO HUBO MAS GASTOS -----

TOTAL **\$1.000.000,00**

SON: UN MILLON DE PESOS

A CARGO de **PORVENIR S.A.**

Agencias en derecho en primera instancia \$1.000.000,00

Agencias en derecho en segunda instancia \$500.000,00

TOTAL AGENCIAS EN LAS INSTANCIAS **\$1.500.000,00**

NO HUBO MAS GASTOS -----

TOTAL **\$1.500.000,00**

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la sentencia No. 028 del 25 de febrero del 2022 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 108 del 21 de julio del 2021, sumada al auto de liquidación de costas del proceso ordinario, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 76001310501120190066900 por valor de \$1.500.000 consignado por PORVENIR y 469030002823601 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ, toda vez

que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, no es procedente librar mandamiento de pago dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ MAURICIO PARDO CÓRDOBA** y en contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 76001310501120190066900 por valor de \$1.500.000 consignado por PORVENIR y 469030002823601 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES, a la parte actora a través de su representante judicial **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0054ebc3bae487a4a1cad4daebf06105ac3097c25c936bcd2b227f071f5322e**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3352

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00392 00
Demandante	JENNY CAICEDO TAMAYO
Demandado	SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2015-00149

La Sra. JENNY CAICEDO TAMAYO, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la SUMMAR PROCESOS S.A.S. a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 219 del 02 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO en relación con el cobro de prestaciones sociales causadas en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 8 de noviembre de 2014. Se **DESESTIMAN** las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el despido de la demandante, por vulnerar la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia el contrato de trabajo existente entre las partes distanciadas en juicio, a la fecha se encuentra vigente.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., a **REINTEGRAR** a la demandante JENNY CAICEDO TAMAYO, a un cargo de igual o similar categoría al que ejercía al momento del despido, que esté acorde con sus actuales condiciones de salud y teniendo en cuenta las recomendaciones médico laborales, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales

dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2014 y la fecha en que se haga efectiva esta orden judicial, en los términos descritos en la parte motiva de este proveído. Igualmente deberán hacerse los respectivos aportes a la Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, sin perjuicio que se descuenten los valores que por estos conceptos y le haya cancelado la demandada a la terminación del contrato.

CUARTO: CONDENAR a la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante JENNY CAICEDO TAMAYO, la suma de \$3.696.000-, por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Pago que se deberá hacer desde la fecha de su causación hasta la fecha de su correspondiente pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMMLV.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda instaurada por JENNY CAICEDO TAMAYO.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 224 del 27 de agosto de 2020, en la que se dispuso:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 219 del 01 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la promotora del litigio. Fijese las agencias en derecho en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La decisión no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, conforme la sentencia SL 1475 de 2023, en la que se estableció:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 27 de agosto de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso seguido por **JENNY CAICEDO TAMAYO** contra **SUMMAR PROCESOS SAS.**

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 1350 del 26 de julio de 2019, la cual las liquido en la suma de:

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **SERVICIOS INTEGRADOS SETEMPO S.A.** a favor de **JENNY CAICEDO TAMAYO.**

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la sentencia No. 219 del 02 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, y confirmada por la Sentencia No. 224 del 27 de agosto de 2020, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. De otro lado, respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio que posea la demandada, se rechazará, pues se omitió establecer con precisión sobre cuales establecimientos de comercio se solicita recaiga la medida, debiendo advertir que el inciso final del artículo 83 del CGP es claro en indicar que se deben determinar los bienes objeto de la medida y el lugar donde se encuentran. El embargo se limitará a la suma de **\$100.000.000.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **JENNY CAICEDO TAMAYO**, en contra de **SUMMAR PROCESOS SAS** para que reintegre a la demandante a un cargo de igual o superior categoría al que ejercía

JAMS

al momento del despido, que esté acorde con sus actuales condiciones de salud y teniendo en cuenta las recomendaciones medico laborales.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JENNY CAICEDO TAMAYO**, en contra de **SUMMAR PROCESOS SAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por los salarios y prestaciones sociales generadas entre el 9 de noviembre de 2014 y la fecha que se haga efectivo el reintegro. Sobre una base salarial igual al SMLMV de cada año.
- b) Por los aportes a la Seguridad Social Integral en Pensión generados entre el 9 de noviembre de 2014 y la fecha que se haga efectivo el reintegro. Sobre una base salarial igual al SMLMV de cada año.
- c) Por la suma de **\$3.696.000** por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, debidamente indexada desde el año 2014 hasta la fecha de pago.
- d) Por la suma de **\$6.960.000** por concepto de agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer **SUMMAR PROCESOS S.A.S**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA Y BANCOOMEVA. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$100.000.000**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **SUMMAR PROCESOS S.A.S**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

JAMS

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6233149ac22442da16b273162969547ecbc5aa1b72f9323dab190770f09e754**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3554

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00402 00
Demandante	DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2022-00241

La señora DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidas en Sentencia No. 028 del 25 de febrero del 2022 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 2919 del 21 de junio de 2023, proferida por este Despacho.

Por su parte, las costas de primera y segunda instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2157 del 21 de julio de 2023, así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. a favor de DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA	\$1.160.000 \$1.160.000
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA	\$1.500.000
Total, Agencias en Derecho	\$3.820.000

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de COLPENSIONES a favor de DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA.

DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de PORVENIR S.A. a favor de DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 028 del 25 de febrero del 2022 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 2919 del 21 de junio de 2023, sumada al auto de liquidación de costas del proceso ordinario, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002956841 por valor de \$2.660.000 consignado por PORVENIR y 469030002978864 por valor de \$1.160.000 consignado por COLPENSIONES los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual resulta procedente ordenar su entrega, sin embargo, revisado el memorial poder allegado con la demanda ordinaria, encuentra el despacho que el apoderado no cuenta con facultad expresa para recibir, razón por la cual, no resulta procedente ordenar su entrega. Se le concederá al apoderado un plazo de 10 días

para que aporte al expediente memorial poder que lo faculte para recibir los títulos en cuestión.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, no es procedente librar mandamiento de pago dado la orden de pago que será expedida tan pronto se subsanen las falencias anotadas en el memorial poder.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA** y en contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en un término de 10 días, aporte con destino al proceso memorial poder que lo faculte para recibir los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dd5efd48d2d07a830184aa432e721f121c243e632c4fa84591e1c73f005c4c**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>